



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ SANCHEZ DE PINZÓN Y OTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00043-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12<sup>1</sup> y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.<sup>2</sup>

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP propuso la excepción previa de "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA" indicando que *"el artículo 138 del C.C.A. establece de manera clara que cuando se demanda el acto administrativo definitivo y el mismo no es modificado o confirmado, como sucedió en este asunto, es menester demandar la nulidad del acto definitivo, así como aquellos que resolvieron los recursos presentados por la parte demandante, circunstancia que no se observa en este asunto y que prueba la excepción propuesta."* (fls 82 al 90)

De entrada se advierte que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los argumentos de la apoderada de la parte demandada se sustentan en normas que no se encuentran vigentes a la fecha, esto es, Art. 138 del Código Contencioso Administrativo, dado que los preceptos legales aplicables al caso bajo estudio se encuentran contenidos en los artículos 161 y 163 del C.P.A.C.A que señalan los requisitos previos para demandar y la individualización de las pretensiones y en segundo lugar se observa en el expediente que los actos administrativos demandados y de los cuales se persigue su nulidad son las Resoluciones N° RDP 027118 del 10 de julio de 2018 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión Postmortem"* y RDP 037815 del 18 de septiembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 27118 del 10 de julio de 2018"* los cuales fueron allegados en debida forma conforme lo señala el artículo 166 ibidem pretensión aquella sobre la cual se pronunciara este Despacho en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se declara no probada la excepción de "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA".

<sup>1</sup> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79d1f930881e1fc07d8b9652f5ac6e39f588c526dc354d9015641cbdfdd4c20**

Documento generado en 12/08/2020 12:39:56 p.m.